



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020014185 DEL 13-03-2019**

**“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la Resolución No. 125 de 2014, el Acuerdo 560 de 2015, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES**

La Alcaldía Municipal de Neiva, mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2017, convocó a los empleados de carrera administrativa del Municipio para que por escrito manifestaran su interés de acceder mediante encargo a varios empleos vacantes.

El Alcalde Municipal mediante Decreto No. 0186 del 3 de mayo de 2018, nombró en encargo al señor LEVID BERMEO QUINTERO, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 12.

En virtud de lo anterior, el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO, interpuso reclamación laboral en primera instancia, ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, el día 18 de mayo de 2018.

La Comisión de Personal, mediante las Actas No. 4 del 30 de mayo de 2018, No. 05 de 25 de junio de 2018 y No. 6 del 2 de agosto del 2018, instaló sesión para analizar la referida reclamación laboral interpuesta por el señor NELSON PATIÑO PERDOMO, misma que fue resuelta desfavorablemente mediante la Resolución No. 007 del 28 de agosto de 2018, y notificada el 16 de octubre de 2018.

El 26 de octubre de 2018, el señor NELSON PATIÑO PERDOMO presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, reclamación en segunda instancia, la cual fue radicada bajo el No. 20186000905082.

La CNSC, en cumplimiento de sus funciones asignadas, requirió a la Alcaldía de Neiva, a través del radicado No. 20185000642691 del 19 de noviembre de 2018, para que remitiera la documentación necesaria con el fin de resolver de fondo la reclamación laboral.

La Alcaldía de Neiva, mediante radicado No. 20186001013072 del 29 de noviembre de 2018, remitió a la CNSC, parte de la información solicitada.

En atención a las reglas de reparto, el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, mediante memorando No. 20185000032093 del 12 de diciembre de 2018, remitió a este Despacho el expediente No. 2018500249900098E, contentivo de la reclamación del servidor NELSON PATIÑO PERDOMO.

Al revisar la documentación obrante en el expediente objeto de estudio, el Despacho encontró la necesidad de adelantar etapa probatoria, tendiente a recaudar la información suficiente y actualizada respecto al procedimiento adelantado para el otorgamiento del encargo del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 12.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho expidió el Auto de Pruebas No. 20192020000174 del 11 de enero de 2019, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

“(…)

- Certificación de los resultados del estudio y la valoración de aptitudes y habilidades, de los servidores públicos que fueron tenidos en cuenta en el marco del proceso de provisión transitoria del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 12.

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo”

- Respuesta otorgada a la reclamación interpuesta por el servidor LEVID BERMEO QUINTERO, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 579 de 2018.
- Copia de la Evaluación del Desempeño Laboral correspondiente al servidor LEVID BERMEO QUINTERO para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017.
- Aclaración de la Certificación expedida por la Líder de Programa de Talento Humano de la Alcaldía de Neiva, doctora Rosa Fernanda Chacón Antía de fecha 28 de noviembre de 2018, comoquiera que se señala que el servidor Nelson Patiño Perdomo registra sanción disciplinaria por medio de Resolución No. 511 de 31 de diciembre de 2003, pero la norma contempla que tendrán derecho a ser encargados los servidores que no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año, razón por la cual no es comprensible porque en el documento proferido se hace referencia a una presunta sanción que data de hace más de quince (15) años. (...).”

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que se sostuvo una reunión en las instalaciones de la CNSC el día 18 de enero de 2019, entre Delegados del Despacho de Conocimiento y la Alcaldía de Neiva, a la cual asistieron como Representantes de esta última, la Doctora Rosa Fernanda Chacón Antía, en calidad de Líder de Talento Humano y el Doctor Wilder Gildardo Herrera Gutiérrez, en calidad de Profesional Universitario, en la que manifestó que el Área de Talento Humano había realizado una verificación de aptitudes y habilidades, pero que no existía registro documental de los resultados obtenidos para cada servidor de carrera.

Mediante oficio No. 20196000073492 del 24 de enero de 2019, la Alcaldía dio respuesta al auto de pruebas, en los siguientes términos:

“(…)

1. En cuanto a la certificación de aptitudes y habilidades, me permito informar que NO reposa en los archivos de la Oficina de Talento Humano –Secretaría General, dicho documento.
2. En lo relacionado con la reclamación del señor LEVID BERMEO QUINTERO, me permito anexar Copia de la Resolución No. 003 del 22 de Septiembre de 2017, expedida por la Comisión de Personal “POR LA CUAL SE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR LEVID BERMEO QUINTERO, CONTRA EL ACTA DE EVALUACIÓN No. 002 DE 2017 QUE DA A CONOCER EL ESTUDIO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ENCARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INSCRITOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA OCUPAR EL EMPLEO VACANTE EN LA MODALIDAD DE ENCARGO”.
3. Copia Evaluación del Desempeño del señor LEVID BERMEO QUINTERO, para el periodo entre el 01 de febrero de 2016 al 30 de enero de 2017.
4. Certificación de antecedentes disciplinarios del señor NELSON PATIÑO PERDOMO con su respectivo certificado expedido en la página web de la Procuraduría General de la Nación (...).”

## II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE PERSONAL Y LA CNSC

De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, le corresponde a la CNSC “(...) *la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”, y en los términos del literal d), artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tiene la competencia para resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la presunta vulneración del derecho preferencial de encargo.

A su vez, el literal e) del numeral 2º, del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, estableció como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal la de “*Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos*” (Subrayado fuera del texto original).

La segunda instancia de una reclamación laboral, concuerda con el principio constitucional de la doble instancia, que además, en el caso de la vigilancia de la carrera administrativa, se expresa en la supremacía institucional de la CNSC, al conocer de la impugnación contra la decisión de la Comisión de Personal y proferir en sede administrativa, la decisión final que agota dentro del procedimiento administrativo lo reclamado por el interesado.

De lo expuesto, se desprende el hecho de que el servidor de carrera cuente con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la CNSC, la cual en todo caso cursará, siempre y cuando se cumplan los requisitos de forma y oportunidad establecidos por las normas especiales para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión.

De encontrar procedente la reclamación, en términos de forma y oportunidad, se procederá a resolver de fondo el asunto, de lo contrario, se dispondrá el archivo de la solicitud mediante acto administrativo

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo"

motivado, contra el cual procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 760 de 2005<sup>1</sup>.

### III. DE LA RECLAMACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El servidor NELSON PATIÑO PERDOMO, titular de derechos de carrera administrativa en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 12, actualmente encargado como Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, presentó reclamación en primera instancia<sup>2</sup> ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, argumentando básicamente que se le vulneró el debido proceso y el derecho preferencial de encargo, lo cual se resume de la siguiente manera:

- Que la presidenta de la Comisión de Personal, ESTHER JULIA SUAZA MORENO, participó en la convocatoria interna para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, en encargo, por lo tanto, debió declararse impedida para deliberar y decidir en el proceso de evaluación para la provisión transitoria, objeto de estudio, y no lo hizo.
- Que la Administración y la Comisión de Personal violentaron el debido proceso en sus múltiples reclamaciones pues la mayoría no se le resolvieron de fondo.
- Que el Decreto 186 de 2018, por el cual se encargó al señor LEVID BERMEO QUINTERO, en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, vulneró el debido proceso, en el entendido que no fue publicado.
- Que la Comisión de Personal no ha notificado acta alguna donde haya participado la Comisión en pleno para decidir respecto de la reclamación efectuada por el señor LEVID BERMEO QUINTERO.
- Que frente a la "reclamación en primera instancia" contra las actas de valoración de antecedentes, resuelta mediante Resolución No. 04 del 28 de septiembre de 2017, se le vulneró el debido proceso porque no indicó los recursos que tenía derecho a impetrar.

Igualmente señaló ostentar mejor derecho para ser encargado del empleo denominado, Profesional Especializado, Código 222, Grado 12.

### IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA PARA DECIDIR LA RECLAMACION DE PRIMERA INSTANCIA.

De conformidad con los soportes documentales que reposan en el expediente contentivo de la reclamación en primera instancia, se evidenció que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, mediante Resolución No. 07 del 28 de agosto de 2018, negó las pretensiones del reclamante en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Mantener incólume los efectos del procedimiento adelantado en virtud de la circular 016 de 2017, y sus actas de evaluación No. 001 de 2018, para evaluación de personal inscrito en carrera administrativa, en la provisión del cargo de comisario de familia, código 202-grado 08, y de profesional especializado 222 grado 12 y la Resolución 203 del 29 de noviembre de 2016, emitida por la Alcaldía Municipal de Neiva, "Y para todos los efectos legales no tener como reclamación del escrito de fecha 22 de mayo de 2018. (Sic)

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en la parte final del artículo anterior, precisar (sic) que contra la presente Resolución no procede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil".

La citada resolución, figura suscrita por cuatro (4) miembros de la Comisión de Personal de la entidad territorial, misma que fue notificada el 16 de octubre de 2018, según constancia obrante en la carpeta contentiva de la presente actuación.

### V. RECLAMACION EN SEGUNDA INSTANCIA

#### A. Objeto de la Solicitud

El objeto de la reclamación incoada por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO, mediante comunicación radicada con el número 201860000905082 del 26 de octubre de 2018, está encaminada a que se le garantice el debido proceso y se le reconozca su derecho preferencial de encargo, toda vez que la Resolución No. 007 de fecha 28 de agosto de 2018, le negó el recurso de apelación ante la CNSC. Adicionalmente, argumentó lo siguiente:

<sup>1</sup> Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente Decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior, de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Folios del 50 al 58 del Radicado No. 20186001013072 del 29 de noviembre de 2018.

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo"

"... si el sustento de mi rechazo para el encargo es que no tenía los dos factores, esta interpretación sería favorable por cuanto si tengo un factor entonces yo presumiría que mi calificación sería 100%, lo que veo es que se tomó una decisión muy subjetiva solo con el fin de favorecer algunos empleados que por su carácter de pertenecer a organismos sindicales, y tener un grado de amistad, le fueron favorecidos estas decisiones, que vuelvo y reitero contradicen la ley 909 de 2004 artículo 24, que establece que para ser encargado debe además de otros requisitos tener calificación sobresaliente en el último año, que en este caso he cumplido y está calificado de sobresaliente no está sometido a otro requisito".

## **B. Requisito de oportunidad en la presentación de la reclamación en segunda instancia**

Revisado el contenido de la Resolución No. 07 del 28 de agosto de 2018, por medio del cual se resolvió la reclamación en primera instancia, y su proceso de notificación, se pudo evidenciar que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, omitió indicar al servidor los recursos que procedían contra el mismo, el órgano o autoridad ante quien debían interponerse y los plazos para hacerlo, conforme lo exigido por el artículo 8 del Decreto – Ley 760 de 2005.

Dicha circunstancia, afecta el derecho al debido proceso del que goza el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, toda vez que, era deber de ese cuerpo colegiado informar al reclamante sobre la procedencia de recursos, omisión que se traduce en una vulneración al derecho de la doble instancia.

Conforme a lo expuesto, y partiendo del hecho que la Resolución No. 07 del 28 de agosto de 2018, fue notificada el 16 de octubre de 2018, al servidor NELSON PATIÑO PERDOMO, y que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, radicó ante la CNSC, escrito de reclamación en segunda instancia, el 24 de octubre de 2018, esto es, dentro del término establecido en la norma, se procederá a resolver de fondo su solicitud como garantía a los derechos de rango constitucional, enunciados con antelación.

Igualmente, al revisar los requisitos de forma consagrados en el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, se estableció que la reclamación presentada, cumple con las exigencias necesarias para avocar su conocimiento.

## **VI. ACERVO PROBATORIO**

Para efectos del análisis del caso que nos ocupa, se tuvo en cuenta el siguiente acervo probatorio:

1. Decreto No. 0186 del 03 de mayo de 2018, por medio del cual se otorgó un encargo al señor Levid Bermeo Quintero.
2. Certificación de Actos Administrativos, expedida por el Asesor del Despacho del Alcalde, la cual indica que el Decreto No. 0186 del 03 de mayo de 2018, fue publicado en el servicio informativo, en la página web de la Alcaldía de Neiva [www.alcaldianeiva.gov.co](http://www.alcaldianeiva.gov.co), el 4 de mayo de 2018.
3. Reclamación Primera Instancia, presentada el 22 de mayo de 2018, por Nelson Patiño Perdomo.
4. Actas No. 4 del 30 de mayo de 2018, No. 05 del 25 de junio de 2018 y No. 6 del 02 de agosto de 2018 de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, relacionadas con la reclamación del servidor Nelson Patiño Perdomo.
5. Respuesta de primera instancia, adoptada mediante Resolución No. 007 del 28 de Agosto de 2018.
6. Constancia de notificación de la Resolución No. 007 del 28 de agosto de 2018, al servidor Nelson Patiño Perdomo, de fecha 16 de octubre de 2018.

<sup>3</sup> Artículo 4º: Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1 Órgano al que se dirige.

4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3 Objeto de la reclamación.

4.4 Razones en que se apoya.

4.5 Pruebas que pretende hacer valer.

4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7 Suscripción de la reclamación.

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo"

7. Reclamación en segunda instancia, presentada el 26 de octubre de 2018, por el señor Nelson Patiño Perdomo, ante la CNSC mediante el oficio radicado No. 20186000905082.
8. Hoja de vida en formato de la función pública, soportes de estudios y experiencia del servidor Nelson Patiño Perdomo.
9. Certificación del empleo del cual es titular el señor Nelson Patiño Perdomo.
10. Constancia laboral de los empleos que ha ocupado en la entidad, el señor Nelson Patiño Perdomo.
11. Hoja de vida en formato de la función pública, soportes de estudios y experiencia del servidor Levid Bermeo Quintero.
12. Certificación del empleo del cual es titular el servidor Levid Bermeo Quintero.
13. Constancia laboral de los empleos que ha ocupado en la entidad el servidor Levid Bermeo Quintero.
14. Manual de funciones del empleo objeto de reclamación, (Profesional Especializado Código 222, Grado 12 adscrito a la Oficina de Paz y Derechos Humanos).
15. Evaluación de desempeño de los servidores Nelson Patiño Perdomo y Levid Bermeo Quintero, correspondiente al año anterior a la provisión transitoria del empleo objeto de reclamación.
16. Certificación donde consta que los servidores Nelson Patiño Perdomo y Levid Bermeo Quintero, no contaban con antecedentes disciplinarios en el año inmediatamente anterior a la provisión del empleo objeto de reclamación.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA CNSC PARA DECIDIR

Las reclamaciones laborales previstas en el sistema de carrera administrativa, son procedimientos administrativos posteriores a la expedición de cualquier acto de nominación, y su tramitación implica la actuación de la Comisión de Personal y de la CNSC, para efectos de verificar que la práctica nominadora, no se haya ejercido vulnerando derechos de carrera administrativa de los servidores que pertenecen a la entidad.

A propósito de las sedes administrativas que ejercen el control y vigilancia de la carrera, el literal d), artículo 12 de la Ley 909 de 2004, ofrece las bases institucionales que encomiendan a la CNSC la función de ser la segunda instancia frente a cualquiera de las reclamaciones adelantadas en primera instancia por las Comisiones de Personal, incluyendo la que tenga por objeto la presunta vulneración del derecho preferencial a encargo.

La segunda instancia de una reclamación laboral concuerda con la característica de control jerárquico superior reconocido de manera análoga al recurso de apelación en la vía gubernativa. Dicho control jerárquico tiene el propósito correctivo y preventivo de la actuación administrativa en primera instancia, que en el caso de la vigilancia de la carrera administrativa, se expresa en la supremacía institucional de la CNSC al conocer de la impugnación contra la decisión de la Comisión de Personal y en proferir, en sede administrativa, la medida resolutoria final que agote definitivamente la pretensión reclamada por el interesado.

Por regla general<sup>4</sup>, la provisión definitiva de los empleos de carrera se realiza mediante concurso de méritos, sin embargo, mientras se surte el proceso de selección, la entidad podrá acudir al mecanismo de provisión transitoria contenido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Este mecanismo de provisión de empleos de carrera, encuentra fundamento constitucional en el inciso 2º del artículo 123 de la Carta Política, el cual menciona que "*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)*".

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004<sup>5</sup>, respecto al encargo, dispone:

<sup>4</sup> Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo"

"Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el encargo es una situación administrativa, mediante la cual se designa temporalmente a un servidor de carrera administrativa para asumir otro empleo de carrera, para el cual cumple y acredita los requisitos para su desempeño, de conformidad con lo establecido en el artículo antes citado. Adicionalmente, es considerado como un derecho preferencial reconocido a favor de los empleados públicos que ostentan derechos de carrera administrativa.

Dado que el encargo tiene como fin garantizar la eficiencia en la función administrativa, es obligación del nominador verificar que el servidor de carrera a encargar cumpla con la totalidad de los requisitos antes señalados. Una vez la entidad determina la necesidad de proveer el empleo transitoriamente, nace para los servidores de carrera el derecho preferencial a ser encargados, razón por la cual, al interior de la entidad se deberá verificar en cuál de los servidores recae tal prerrogativa.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que si bien la forma y el procedimiento que decidan adoptar las entidades para el ejercicio de la provisión de empleos en vacancia definitiva o transitoria bajo la modalidad de encargo, es una decisión derivada de la autonomía de las entidades, los mismos deberán ajustarse, al cumplimiento de lo dispuesto por las normas que regulan la materia, sin que se exijan requisitos adicionales.

Es importante tener en cuenta que la verificación de los referidos requisitos, para acceder al encargo, es necesaria para establecer sobre quien recae este derecho o para determinar que al interior de la planta no existe empleado de carrera que acredite el cumplimiento de los mismos. Será inadmisibles la aplicación de cualquier tipo de criterio no contemplado en la norma, así como la discriminación para el otorgamiento del derecho a encargo por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica<sup>6</sup>.

Para el otorgamiento del encargo, es requisito de procedibilidad, que la verificación se agote atendiendo la estructura jerárquica de empleos de carrera de manera descendente, conforme a la estructura interna de la entidad, es decir, considerando, prevalentemente, a quienes cumpliendo todos los requisitos para acceder al encargo (**incluyendo el de aptitudes y habilidades**), sean titulares del empleo más próximo al que se pretende proveer, y no a todos los servidores de carrera de la entidad, de manera indistinta y abierta.

Ahora bien, estudiada la documentación obrante en el expediente, se encontró respecto a la provisión transitoria del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, de la Oficina de Paz y Derechos Humanos de la Alcaldía de Neiva, que mediante Circular 016 del 24 de febrero de 2017, proferida por la Secretaría General – Programa Talento Humano de esa Alcaldía, se invitó a los servidores de la citada entidad para que manifestaran su interés respecto a los empleos que se pretendía proveer, para lo cual se otorgó un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de publicación del comunicado de convocatoria, indicando, entre otras cosas, los requisitos de los empleos objeto de oferta, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 0764 de 2016<sup>7</sup>, que para el caso en análisis correspondieron a los siguientes:

#### Estudios

Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración, Economía, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Industrial, Derecho, Ciencia Política, Sociología, Trabajo Social. Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

#### Experiencia

Cuarenta y cuatro meses (44) meses de experiencia profesional en ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

<sup>6</sup> Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia 1991.

<sup>7</sup> Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva. Folios 117 y 118 del Radicado 20186000905082 26 de octubre de 2018.

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo"

#### Área Funcional

Oficina de Paz y Derechos Humanos.

A su vez se dispuso por parte de la Alcaldía de Neiva, que la selección de los servidores que tuvieran derecho al encargo, se haría conforme lo previsto en la Resolución No. 203 del 29 de noviembre de 2016<sup>8</sup>, señalando, entre otras cosas, que el resultado de la evaluación de requisitos sería publicado durante tres (3) días, con el fin de garantizar que los interesados pudieran presentar solicitudes de revisión. Así mismo, se establecieron los criterios de desempate y los términos generales en los que se desarrollaría el proceso, tales como la evaluación del desempeño en la que se preferiría al servidor que haya alcanzado el nivel máximo posible o aquel que más se aproxime a éste, para los empleos que se pretendían proveer transitoriamente.

Atendiendo las instrucciones contenidas en el procedimiento adoptado por la Alcaldía de Neiva, el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO, mediante oficio radicado en la oficina de atención ciudadana de esa entidad, solicitó ser encargado en el empleo objeto de estudio.

Mediante actas 001 y 002 de 2017, la Comisión de Personal de la entidad territorial, efectuó la valoración de requisitos y determinó que para el empleo de Profesional Especializado Código 222, Grado 12, no hubo un servidor público que reuniera los requisitos establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo de la CNSC No 137 de 2010, y, para el caso del Comisario de Familia Código 202, Grado 08, la postulante no acepto el ofrecimiento.

A su vez, verificada la documentación obrante en el expediente, se encontró que el Secretario General (E) de la Alcaldía de Neiva, Rodrigo Hernández, profirió el Acta No. 002 del 16 de marzo de 2017, "*Evaluación de personal inscrito en carrera administrativa perteneciente al municipio de Neiva interesado en ocupar empleos vacantes en la modalidad de encargo*", en la que concluyó que no había servidor público que cumpliera la normatividad vigente para acceder al encargo, quedando el empleo vacante, motivo por el cual el mismo sería provisto mediante nombramiento provisional.

Así mismo, se encontró que el señor NELSON PATIÑO PERDOMO (y otro), a través del oficio de fecha 17 de marzo de 2017, solicitó al Secretario General del Municipio de Neiva, la nulidad de las actas 001 y 002 por vulnerar el derecho a encargo por indebida notificación.

Posteriormente y frente al interés del señor NELSON PATIÑO PERDOMO de ser encargado, el Líder de Talento Humano de la Alcaldía de Neiva, mediante oficio 088 de fecha 21 de marzo de 2017, le informó lo siguiente:

"Con relación a la revisión de evaluación del desempeño laboral, correspondiente al último periodo que reposa en su hoja de vida, se establece que no cumple con el requisito ordenado en el Parágrafo del artículo 4.2.2 del Acuerdo 0137 de 2010 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, creado en cumplimiento de factores para acceder al nivel sobresaliente así: "Cuando el evaluado alcance entre el 95% y el 99% de cumplimiento de los compromisos laborales fijados, para acceder al nivel sobresaliente deberá cumplir por lo menos dos (2) de los factores definidos por la entidad", donde usted cumple con un factor".

El 4 de abril de 2017, el señor NELSON PATIÑO PERDOMO, presentó solicitud de revisión de requisitos para ser encargado, argumentando que cumplía con cada una de las exigencias, en especial, la evaluación del desempeño laboral donde alcanzó una calificación de 98%, lo cual, a su modo de ver, le permite acceder al encargo.

Subsiguientemente, el Líder de Programa de Talento Humano de la Alcaldía de Neiva, profirió el oficio 144 del 20 de abril de 2017, en respuesta a la petición de revisión elevada por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO, donde le aclaró lo siguiente:

"(...)

no procede la solicitud de nulidad de las actas de evaluación No. 001 y 002 de 2017, lo anterior de conformidad con la siguiente argumentación:

Si bien es cierto, al momento de publicar el acta de evaluación No. 001 de 2017 en la cartelera ubicada en las instalaciones de la Dirección de Justicia, se presentó un error de digitación que había sido corregido pero que al momento de colgarlo en la cartelera por equivocación se confundieron la hoja corregida con la del error, pero fue subsanado, y nuevamente publicado cumpliendo con claridad lo mencionado en la ley. (Sic)

<sup>8</sup> Por medio de la cual se fija el procedimiento para adelantar los encargos y se establecen los criterios para cuando se presentan empates en el otorgamiento de encargos dentro de la planta de cargos del municipio de Neiva. Folios 110 al 116 del Radicado 20186000905082 26 de octubre de 2018.

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo"

Es importante tener en cuenta que la publicación de esta acta de evaluación fue realizada en la página de la alcaldía de Neiva, con la fecha de expedición correcta, motivo por el cual no se incurre en falsedad de documentos público y menos inducir en error a los postulantes para los efectos de los términos de reclamación, conforme se establece dentro de la Resolución del 203 del 29 de noviembre de 2016 emitida por la alcaldía Municipal de Neiva. (Sic)

(...)

Para finalizar, me permito comunicarle que una vez agotado el proceso de invitación para proveer en la modalidad de encargo para los empleos de Profesional Especializado Código y Grado 222-12 y Comisario de Familia Código y Grado 202-08 con el siguiente resultado:

- Profesional Especializado Código y Grado 222-12, No hubo un servidor público que reuniera todos los requisitos establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo de la CNSC No 137 de 2010 (Sic)
- Comisario de Familia Código y Grado 202-08 dos (2) Vacantes Definitivas, se escogió a la Doctora Esther Julia Suaza Moreno, quien cumple con los requisitos para el encargo, pero que NO acepto el ofrecimiento" (Sic)

En sesión del 4 de mayo de 2017, la Comisión de Personal del Municipio de Neiva, consignó en el punto 6, del Acta No. 004, que *"Por parte del Líder del Programa de Talento Humano hace presentación y lectura de las nuevas quejas elevadas ante la Comisión de Personal, las cuales son admitidas para su estudio (se entrega copia de cada queja a los integrantes de la comisión), así: (...) "De Nelson Patiño Perdomo contra el proceso de encargo según circular 016 de 2017 para los empleos de profesional especializado y comisarios de familia", temas que son debatidos en la sesión del 12 de julio de 2017, con Acta No. 005 y sesión del 18 de julio de 2018, con Acta No. 006, en las que la Comisión de Personal "observa que en la evaluación del desempeño no se dan los presupuestos para ser sobresaliente".*

El 28 de septiembre de 2017, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, expidió la Resolución No. 4, *"Por la cual se decide la reclamación interpuesta por los funcionarios (...) y Nelson Patiño Perdomo, contra las actas de evaluación No. 01 y 002 de 2017, que da a conocer el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargo de los servidores públicos inscritos en carrera administrativa para ocupar empleos vacantes en la modalidad de encargo",* mediante la cual resolvió:

"(...)

Conformar en primera instancia, la circular 01 de 2017, y sus actas de evaluación 001 y 002 del 2017, para evaluación de personal inscrito en carrera administrativa, en la provisión del cargo de comisario de familia, código 202- grado 08, y de profesional especializado 222 grado 12 y la resolución 203 del 29 de noviembre del 2016, emitida por la Alcaldía Municipal de Neiva.

(...)

Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, previa presentación ante la Comisión de Personal, dentro de los 10 días siguientes (...)"

A su vez, se encontró el Acta No. 001 de 2018 que da cuenta de que el servidor LEVID BERMEO QUINTERO, interpuso ante la Comisión de Personal de la entidad, reclamación contra el resultado del Acta No. 002 de 2017, frente a lo cual, ese cuerpo colegiado resolvió ordenar a la Secretaría General de la Alcaldía de Neiva, revocar el Acta de Evaluación No. 002 del 16 de marzo de 2017 y repetir el procedimiento para proveer transitoriamente el empleo ofertado, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, de la Oficina de Paz y Derechos Humanos.

Conforme a lo anterior, la Secretaría General del Municipio de Neiva profirió la Resolución No. 579 del 23 de marzo de 2018, mediante la cual revocó el Acta No. 002 de 2017 y ordenó repetir el procedimiento para la provisión del empleo objeto de reclamación.

Del contenido del Acta No. 001 de 2018, adicionalmente se pudo corroborar que en sesión de Comisión de Personal del 18 de abril de 2018, se estableció el procedimiento para acatar su decisión, concluyendo que quien cumplía con los requisitos para el encargo del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 12 de la Oficina de Paz y Derechos Humanos, era el servidor LEVID BERMEO QUINTERO.

Como consecuencia de lo anterior, la Alcaldía Municipal de Neiva profirió el Decreto 0186 del 3 de mayo de 2018, mediante el cual le otorgó el encargo al servidor LEVID BERMEO QUINTERO, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, de la Oficina de Paz y Derechos Humanos, acto administrativo contra el cual, el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO interpuso reclamación en primera instancia frente a la Comisión de Personal el 22 de mayo de 2018,

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo"

la cual fue resuelta esa Comisión, mediante Resolución No. 007 del 28 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

"(...)

Que una vez revisadas las actuaciones dentro del procedimiento y verificado el estudio efectuado a las hojas de vida presentadas para los cargos objeto de cuestionamiento, encuentra esta Comisión que no existe irregularidad referente al estudio de las competencias profesionales y las aptitudes que deben tener los funcionarios que pretendían acceder al encargo del empleo en cuestión; encontrando que para el evento en donde se analizó la hoja de vida del señor Bermeo postulado al cargo Profesional Especializado, Grado 222, Código 12, este cumplió con los requisitos para el empleo a proveer. (Sic)

Que de la misma forma la comisión debe advertir que la actuación administrativa que comporta el procedimiento iniciado con la convocatoria iniciada (sic) con la circular No. 016 del 24 de febrero de 2017, para el citado cargo, surtió firmeza frente a los peticionarios de la comunicación de fecha 22 de mayo de 2018, desde cuando la fecha en que se resolvieron sus reclamaciones en primer lugar, por cuanto no hubo en el acta de evaluación, Acta de Evaluación No. 001 del 2018 y la Resolución No. 579 del 23 de marzo de 2018, valoración distinta de su situación de hecho acreditada y ya valorada en aquella convocatoria de fecha 24 de febrero de 2017, de modo que no se crearon circunstancias que les permitiera impugnar estas últimas decisiones, es decir dicha acta y resolución. (Sic)

Que, de otra parte, con respecto de las circunstancias, que la doctora ESTHER JULIA SUAZA MORENO en su calidad de presidente de la comisión de Personal, (sic) participó en la convocatoria antes referida, siendo postulante para el cargo de Comisaria de Familia (...) se pudo constatar por la Comisión, que si bien es cierto la doctora ESTHER JULIA SUAZA, se postuló para el cargo en mención, la misma renunció voluntariamente a su postulación al cargo, así pues se resalta que el estudio de las hojas de vida y la evaluación consagrados en la circular 01 de 2018, se encuentra que esta alcanza un puntaje de calificación del 100% razón por la cual esta, solo debía cumplir con uno de los factores adicionales del nivel sobresaliente, por lo cual al momento de ser evaluada dentro de la circular 01 de 2018, para el cargo de comisaria de familia es la única funcionaria que cumplía con los requerimiento para el encargo a proveer.

Que, aunado a lo anterior recuerda esta Comisión de Personal que en virtud del principio de buena fe consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Nacional se advierte ningún hecho que se encuentre debidamente probado dentro de la reclamación presentada que permita determinar alguna clase de injerencia, beneficio directo o conflicto de intereses que vicie las actuaciones de la Comisión de Personal, por causa de ser la Doctora SUAZA, teniendo en cuenta que la doctora SUAZA no goza del derecho a encargo para el empleo al cual se postuló toda vez que pese a cumplir su hoja de vida y su porcentaje de calificación con lo requerido para ser nombrada, esta renunció (sic) voluntariamente a su derecho.

Que en este caso particular, en la reclamación impetrada se afirma: "La ADMINSTRACION Y LA COMISION DE PERSONAL, violo el debido proceso a sus múltiples reclamaciones; que si bien es cierto, algunas de ellas fueron contestadas, la mayoría no se resolvieron de fondo, incumpliendo las formalidades del derecho de petición, en el sentido, que hasta el momento no han notificado que sus reclamación haya llegado a ser analizada por la COMISION NAICONAL DEL SERVICIO CIVIL, y mucho menos que por parte de estas, hayan enviado trimestralmente el informe que aquí está obligado".

Que para el asunto en mención no se había podido efectuar el cruce de información con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por inconvenientes con la plataforma, tecnología utilizada para el envío de las comunicaciones con la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero ya fueron suministrados los informes a la plataforma. (Sic)

Que dada la solicitud de recursos contra el Decreto No. 186 de 2018, por medio del cual se hace un nombramiento en encargo, en donde nombraron al señor LEVID BERMEO QUINTERO, en el cargo de Profesional especializado, grado 222-12, por comisión se permite recordar que según las competencias determinadas en la Ley 909 de 2004 Artículo 16 referente de la competencia y las funciones de la Comisión de Personal, no le es permitido a la Comisión controvertir los actos administrativos expedidos por la administración los cuales gozan de presunción de legalidad, para lo cual se debe acudir ante la jurisdicción contenciosa, haciendo uso de los medios de control de los actos administrativos. (Sic)

Ahora bien en cuanto a las afirmaciones presentadas por violación al debido proceso dada la presunta no publicación de las evaluaciones efectuadas dentro de lo ordenado por la Resolución 579 del 23 de Marzo de 2018, por la cual la Secretaría General revoca el acta de evaluación No. 002 del 16 de marzo de 2017, ordenándose nuevamente adelantar el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; es preciso aclarar que revisadas las actas de evaluación, se pudo constatar que surtió el respectivo trámite de publicación de los estudios efectuados a las hojas de vida de los funcionarios postulados a los encargos de las vacantes a proveer. (Sic)

(...)

Que en la mencionada reclamación se menciona que la Comisión de Personal, mediante Resolución del 28 de septiembre de 2017, decidió sobre la reclamación, pero violando el debido proceso, no indicó (sic) los recursos que se podía interponer (...) verificado lo expuesto se precisa que la mencionada Resolución cumple con todos los requisitos de validez para los actos administrativos ya que se evidencia en la parte resolutive numeral segundo indicado los recursos, el término, y el superior al que procede.

... es evidente que existen requerimientos que no son competencia de esta Comisión referente a las solicitudes para que "Se nos expida copia de todo lo actuado en cada uno de los nombramientos de comisario de familia, profesional especializado (Decretos, Actas de Evaluación, Actas de la Comisión de Personal, Resoluciones)." Por lo que se

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo"

procederá a oficiar a la Secretaría General del Municipio de Neiva para que se pronuncie en lo de su competencia y fines pertinentes, así se expidan las copias solicitadas por los reclamantes.

(...) RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener incólume los efectos del procedimiento adelantado en virtud de la circular 016 de 2017, y sus actas de evaluación No. 001 de 2018, para evaluación de personal inscrito en carrera administrativa, en la provisión del cargo de comisario de familia, código 202-grado 08, y de profesional especializado 222 grado 12 y la Resolución 203 del 29 de noviembre de 2016, emitida por la Alcaldía Municipal de Neiva, "Y para todos los efectos legales no tener como reclamación del escrito de fecha 22 de mayo de 2018. (Sic)

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en la parte final del artículo anterior, precisar (sic) que contra la presente Resolución no procede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores JUAN CARLOS PACHECO PINZON Y NELSON PATIÑO PERDOMO, identificados con las cédula de ciudadanía No.12.130.774, 12.138.960 y 7.686.218 de Neiva, ubicados para efectos de notificación en la carrera 7 A No. 28 12 Granjas, CALLE 3 No. 14-40 y Dirección de Justicia, Inspector de Policía, de la ciudad de Neiva.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la oficina de talento humano – Secretario de la Comisión de Personal o quien haga sus veces, para lo de su competencia" (Sic)

Conforme a lo expuesto, a juicio del Despacho es dable evidenciar diferentes irregularidades en cuanto al procedimiento adelantado tanto por el Área de Talento Humano de la Alcaldía de Neiva, como por la Comisión de Personal de la misma entidad. Veamos:

En cuanto al procedimiento de reclamaciones, debemos precisar que se trata de un mecanismo reglado que debe cumplir ciertas formalidades para efectos de que el órgano competente pueda emitir un pronunciamiento legalmente válido. Así las cosas, se encontró que la Alcaldía de Neiva de forma errada dio apertura a una etapa de reclamaciones contra actos de trámite, sin que existiera un acto presuntamente lesivo de los derechos de los servidores de carrera, situación que indujo a error a los administrados.

De ahí que resulte improcedente el hecho de que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, tramite y resuelva reclamaciones contra las actas de verificación del cumplimiento de requisitos de los servidores de carrera, en el marco de un proceso de provisión transitoria, y que considere procedente inadmitir una reclamación contra el acto definitivo, argumentado que se trata de una situación ya resuelta.

Sumado a lo anterior, analizando el pronunciamiento de la Comisión de Personal, contenido en la Resolución No. 007 de 2018, se encontró, entre otras cosas, lo siguiente:

- En el epígrafe de la Resolución No. 007 de 2018, se indicó que dicho acto administrativo decidía la reclamación interpuesta por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO, contra el acta de evaluación 001 de 2018, que da a conocer el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargo de los servidores públicos que se postularon en la convocatoria efectuada.
- Pese a que la reclamación interpuesta en primera instancia data del 22 de mayo de 2018, la Comisión de Personal del Municipio de Neiva, con oficio interno 2683 del 28 de noviembre de 2018, radicado en la CNSC bajo el No. 201860001013072 del 29 de noviembre de 2018, señaló que remite las memorias de las reuniones donde se resolvió la reclamación laboral en primera instancia incoada por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO, adjuntando las Actas No.004 del 4 de mayo de 2017, 005 del 12 de julio de 2017, 006 del 18 de julio de 2017, (actas que fueron suscritas antes de la expedición del acto presuntamente lesivo y antes de la presentación de la reclamación en primera instancia).
- La Comisión de Personal afirmó en la Resolución No. 007 del 28 de agosto de 2017, que la situación relacionada con la participación del servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en el proceso para ocupar en encargo el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, de la Planta Global del Municipio de Neiva, ya había sido resuelta y que el Acta de Evaluación No. 001 del 2018 y la Resolución No. 579 del 23 de marzo de 2018, correspondían a una valoración distinta, desconociendo de plano que el procedimiento fue revocado y que el acta ibídem, dispuso efectuar nuevamente la revisión de las hojas de vida de los servidores públicos que participaron en la época de los hechos.

Conforme a lo expuesto, claramente se identifica un serie de inconsistencias en el proceso adelantado por parte de la Comisión de Personal, toda vez que, como se indicó con antelación, contra

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo"

las actas de verificación de requisitos mínimos, no procede reclamación ante la Comisión de Personal, por ser éstas un acto de trámite, frente a las cuales la competencia para conocer cualquier inconformidad, es exclusiva del Área de Talento Humano.

Con base en lo descrito, se colige que la Comisión de Personal del Municipio de Neiva, de forma errada atendió asuntos que escapaban al marco de su competencia, toda vez que a dicho órgano colegiado, sólo se puede acudir una vez se haya proferido el acto presuntamente lesivo cuando se trate de provisión transitoria de empleos.

- Del mismo modo, se observó que la Comisión de Personal aseveró, frente al recursos impetrado contra el Decreto No. 186 de 2018, que según las competencias determinadas en la Ley 909 de 2004, artículo 16, a la Comisión de Personal, no le es permitido controvertir los actos administrativos expedidos por la administración los cuales gozan de presunción de legalidad, y que por lo tanto, se debe acudir ante la jurisdicción contenciosa.

De acuerdo con lo expuesto, se precisa que dicha manifestación, es una interpretación errada de lo previsto en la citada disposición, toda vez que la norma establece de manera clara y contundente lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Personal.

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial." Negrilla y sub rayado fuera del texto.

De la citada preceptiva se desprende que es deber la Comisión de Personal velar porque los procesos de provisión de los empleos de carrera se realicen de conformidad con los parámetros que prevé la Ley para ello, y de encontrar que se vulneraron tales preceptos, será su deber decidir de fondo el asunto, ordenando repetir los procedimientos a que haya lugar, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la carrera administrativa.

Continuando con el análisis se encontró que en la Resolución No. 007 del 28 de agosto de 2017, la Comisión de Personal, resolvió no tener como reclamación el escrito de fecha 22 de mayo de 2018, y en consecuencia negó la reclamación en segunda instancia (enunciada en el acta como recurso de apelación ante la CNSC).

De lo expuesto, es importante señalar que la referida decisión adolece de defectos procedimentales que configuran una flagrante vulneración al debido proceso en lo que se refiere al derecho de contradicción, defensa y doble instancia, toda vez que la Comisión de Personal resolvió no tener como reclamación, el escrito presentado el 22 de mayo de 2018 por el señor NELSON PATIÑO PERDOMO y, además, pretermitió la etapa procesal mediante la cual el ordenamiento jurídico le confiere al servidor la facultad de hacer uso del recurso (reclamación) contra el Acto Administrativo que decide su reclamación de primera instancia, en el entendido que la doble instancia, no solo es un principio de rango constitucional, sino también una garantía y un derecho del cual puede disponer el servidor, dentro de los términos previstos por la ley.

Al respecto, la Ley 909 de 2004, artículo 12, literal d), dispuso era función de la CNSC lo siguiente:

"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su consideración en asuntos de su competencia".

Así las cosas, el acto administrativo que resuelva la reclamación de primera instancia, deberá garantizar la posibilidad de interposición del respectivo recurso, el cual una vez impetrado, deberá ser remitido a la CNSC, con los respectivos soportes, para su resolución.

Ahora bien, en el artículo tercero de la Resolución No. 007 del 28 de agosto de 2017, la Comisión de Personal, ordenó la notificación de su contenido a los señores JUAN CARLOS PACHECO PINZON y NELSON PATIÑO PERDOMO, y citó como identificación personal tres números de cédula, sin que

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo"

se indicara la existencia de otro servidor ni se explicara a cuál de los citados, corresponde cada número, situación ésta, que denota una elaboración de los actos administrativos poco cuidadosa.

En lo que respecta al proceso adelantado por la entidad para establecer sobre cuál de sus servidores recaía el derecho a encargo, se identifica, conforme a la documentación obrante en el expediente, que en la Alcaldía de Neiva no reposa ningún soporte documental que dé cuenta, que en efecto, la entidad haya realizado la verificación de aptitudes y habilidades de los servidores, sin que exista, por ende, resultados de dicha verificación, lo cual se traduce en un incumplimiento a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, respecto al otorgamiento del encargo. Esta omisión en la que incurrió el Área de Talento Humano de la Alcaldía de Neiva, en el marco del trámite de provisión transitoria de empleos de carrera, vulneró el principio de transparencia y de mérito que reviste este tipo de procesos, toda vez que sólo aquellos servidores que acrediten el cumplimiento de todos y cada una de las exigencias contenidas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, pueden considerarse acreedores de la prerrogativa del encargo.

De ahí que el proceso para el otorgamiento del encargo dispuesto mediante el Decreto 0186 del 3 de mayo de 2018, al servidor Levid Bermeo Quintero, del cual no se tienen evidencias de los resultados de la verificación de aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, carezca del cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, razón suficiente para considerar que es deber de la entidad corregir sus yerros y tomar las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia, respetando a su vez, las reglas previstas por la entidad para el proceso de provisión transitoria, como lo es el caso de la Resolución No. 203 de 2016, mediante la cual, de forma particular se contempló que la "verificación aptitudes y habilidades" resultaría del concepto que sobre el particular profiriera el Área de Talento Humano de la Alcaldía de Neiva, quien en todo caso nunca emitió concepto.

Así las cosas, no es dable predicar la vulneración del derecho preferencial de encargo en cabeza de algún servidor en particular, toda vez que, al no realizarse la verificación de aptitudes y habilidades a los servidores de carrera administrativa que podrían tener el derecho al encargo, el proceso de provisión transitoria adelantado para proveer el empleo convocado mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2017, carece de sustento jurídico que permita establecer en quien recae el derecho preferente.

Al respecto, resulta necesario precisar que las formalidades que rodean el desarrollo de la carrera administrativa, configuran uno de los elementos que consolidan la función pública, buscando con ello garantizar que la misma se ciña al mérito como principio rector del sistema de carrera y se respeten los derechos que le asisten a los servidores públicos, quienes deben tener la plena tranquilidad que las acciones de la administración se realizarán bajo los principios rectores y orientadores del servicio público, como lo son el mérito, la igualdad y la promoción de lo público.

En este orden de ideas, pese a la imposibilidad de declarar que existió vulneración del derecho a encargo por los motivos antes indicados, se concluye que el proceso de provisión transitoria realizado por la Alcaldía de Neiva, incumplió las formalidades contenidas en la normatividad vigente, específicamente respecto a las condiciones previstas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, razón por la cual la CNSC, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, en el marco de los principios de mérito e igualdad y, particularmente, el de transparencia, revocará la decisión proferida en primera instancia por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva y ordenará que el Representante Legal de entidad repita el procedimiento de provisión transitoria del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, de la Oficina de Paz y Derechos Humanos.

Finalmente, se hace un llamado de atención al Área de Talento Humano y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a las normas de carrera administrativa y realice un estudio detenido de la normatividad que regula el sistema de carrera y las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de evitar la vulneración de los derechos de los servidores de carrera que avocan su competencia.

Mediante Resolución No. 20196000012765 del 5 de marzo de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra "Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón".

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor NELSON PATIÑO PERDOMO en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo"

En mérito de lo expuesto y conforme a la facultad delegada por la Sala Plena de Comisionados mediante la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, el Despacho de Conocimiento,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Revocar* la decisión adoptada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, mediante Resolución No. 007 de 28 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Ordenar* al Representante Legal de la Alcaldía de Neiva, que en cumplimiento a las normas de carrera vigente, adelante en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la comunicación del presente proveído, un nuevo procedimiento tendiente a proveer transitoriamente el empleo objeto de reclamación, en el marco de lo previsto en la Ley 909 de 2004, siempre y cuando dicho empleo no haya sido provisto de manera definitiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El nuevo procedimiento que se va a adelantar para proveer transitoriamente el empleo que fue objeto de reclamación, deberá observar todas las garantías consagradas en la Ley 909 de 2004 y otras normas vigentes sobre la materia para los servidores públicos de carrera administrativa de esa entidad y los criterios emitidos por la CNSC sobre encargo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Vencido el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la comunicación del presente proveído, la Alcaldía de Neiva deberá informar a la CNSC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el cumplimiento de la orden contenida en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** *Conminar* a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, para que en adelante, cuando avoque conocimiento de reclamaciones en primera instancia, emita sus decisiones de conformidad con la normatividad de carrera que rige la materia y conforme los procedimientos previstos para ello.

**PARÁGRAFO.** Se advierte a los miembros de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva y al Representante Legal de la misma entidad, que la violación a las normas de carrera y/o la inobservancia a las órdenes e instrucciones que imparte la CNSC, pueden acarrear para los servidores responsables de aplicarlas, sanción de multa, previo al debido proceso, en los términos del parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el Título V del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO CUARTO.** *Conminar* al Área de Talento Humano de la Alcaldía de Neiva, para que en adelante, cuando adelante procesos de provisión transitoria de empleos de carrera, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, las demás normas vigentes sobre la materia y los criterios emitidos por la CNSC sobre encargo.

**ARTÍCULO QUINTO.** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución a las personas que se señalan a continuación, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

- a) Representante Legal de la Alcaldía de Neiva o quien haga sus veces, en la Carrera 5 No. 9 – 74, en Neiva – Huila.
- b) Comisión de Personal y al Área de Talento Humano de la Alcaldía de Neiva, en la Carrera 5 No. 9 – 74, en Neiva – Huila.
- c) NELSON PATIÑO PERMODO, en la Calle 3 No. 14 – 40, Barrio Altico, en Neiva – Huila.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ**

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionado